

Síntesis del SUP-REC-448/2026

PROBLEMA JURÍDICO

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2025, una regidora por representación proporcional del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, denunció al presidente municipal por la comisión de distintos hechos que podían constituir VPG, entre ellos, la omisión de convocarla a eventos cívicos del referido municipio y de la publicidad que se dio a dichos eventos. Después de una serie de impugnaciones, el 21 de abril de 2026, el IEPC resolvió el procedimiento sancionador, en el cual tuvo por acreditado que la regidora fue excluida de al menos 25 eventos públicos, cuestión que configuraba la alegada infracción en su

2. El 31 de agosto del presente año, el Tribunal local confirmó la resolución del IEPC, al estimar que la conducta denunciada estaba debidamente acreditada y constituía violencia simbólica en un contexto históricamente dominado por hombres. Asimismo, estimó que tenía un impacto diferenciado, pues limitaba la proyección política de la regidora y debilitaba la representación que ejercía.

3. El 30 de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, ya que, si bien no existía una obligación general de invitar a todos los integrantes del cabildo a los eventos, la exclusión de la regidora de 25 actos, analizada en conjunto con diversos antecedentes, evidenciaban un patrón sistemático que disminuyó su reconocimiento frente a la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

En esencia, sostiene que subsiste una cuestión de constitucionalidad, toda vez que debe analizarse si sancionarlo por no difundir la imagen de la regidora resulta compatible con la prohibición de promoción personalizada prevista en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución general. Asimismo, alega que las conductas atribuidas constituyeron, en todo caso, una obstrucción del ejercicio del cargo de la quejosa, y no VPG, pues obedecieron a diferencias políticas propias de los órganos colegiados de representación política.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

No se advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, pues la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar si la omisión de convocar o invitar a la denunciante a diversos eventos oficiales del Ayuntamiento contenían elementos de género, conforme a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 21/2018. De igual forma, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, ni que la Sala Regional hubiera incurrido en un notorio error judicial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-448/2026

RECURRENTE: BERSAÍN GÓMEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-345/2026, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEPC o Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tribunal local o TEECH:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por una regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, en contra del presidente municipal, por la comisión de hechos que podrían constituir VPG, entre ellos, la omisión de convocarla a diversos eventos y actos cívicos del referido municipio.
- (2) Sustanciado el procedimiento sancionador, el IEPC emitió una primera resolución en la que tuvo por acreditado que la regidora había sido excluida de al menos veinticinco eventos públicos. Asimismo, estimó que esa exclusión constituía violencia simbólica, pues invisibilizaba a la denunciante frente a la ciudadanía, limitaba su participación pública y reproducía estereotipos sobre la falta de capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos.
- (3) No obstante, el Tribunal local revocó dicha determinación al considerar que la autoridad administrativa electoral se había limitado a afirmar que la exclusión de la regidora reproducía estereotipos de inferioridad, sin precisar los hechos, las pruebas y las circunstancias que sustentaban esa conclusión. Por ello, ordenó emitir una nueva resolución en la que se realizara un estudio integral, circunstancial y contextual para establecer si las omisiones acreditadas contenían elementos de género.



- (4) En acatamiento de lo ordenado, el Instituto local emitió una segunda determinación. En ella, para acreditar el elemento de género, analizó los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 y concluyó que la exclusión sistemática, en un contexto de desigualdad y predominio masculino en el ejercicio del poder municipal, reproducía estereotipos que relegaban a las mujeres a una posición secundaria y cuestionaban su capacidad para desempeñar cargos públicos.
- (5) Inconforme con dicha resolución, el presidente municipal promovió un diverso medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual la confirmó al considerar que la conducta denunciada estaba debidamente acreditada y constituía violencia simbólica en un contexto municipal históricamente dominado por hombres. Asimismo, estimó que tenía un impacto diferenciado, pues limitaba la proyección política de la regidora y debilitaba la representación que ejercía como integrante del cabildo.
- (6) Esta decisión fue controvertida, nuevamente, por el referido presidente municipal. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa determinó que, si bien no existía una obligación general de invitar a todos los integrantes del cabildo a los eventos oficiales, la exclusión de la regidora de veinticinco actos, analizada en conjunto con diversos antecedentes de obstrucción al ejercicio de su cargo¹, evidenciaban un patrón sistemático que disminuyó su reconocimiento frente a la ciudadanía, limitó el ejercicio pleno y visible de su cargo y reprodujo estereotipos sobre la participación política de las mujeres.
- (7) En contra de esta última sentencia, Bersaín Gómez Gómez, presidente municipal de Chiapilla, Chiapas, interpuso el presente recurso de reconsideración. No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

¹ Consistentes en la falta de respuesta a sus solicitudes, de convocatoria a sesiones de Cabildo y de pago de sus retribuciones.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Denuncia.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, una regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, presentó ante el IEPC un escrito de queja en contra del presidente del referido municipio, por la comisión de hechos que podrían constituir VPG, entre ellos, la omisión de convocarla a diversos eventos y actos cívicos.
- (9) **Primera resolución del PES (IEPC/PE-VPRG/011/2025).** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento sancionador. En lo que interesa, tuvo por acreditada la exclusión de la regidora de al menos veinticinco eventos públicos y consideró que esta conducta constituía violencia simbólica, al invisibilizarla frente a la ciudadanía, limitar su participación pública y reproducir estereotipos sobre la falta de capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos.
- (10) En consecuencia, declaró la responsabilidad de Bersaín Gómez Gómez, presidente municipal, le impuso una multa de 370 UMA, equivalente a \$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.), y estableció diversas medidas de reparación.
- (11) **Primer juicio de la ciudadanía local (TEECH/JDC/002/2026).** Inconforme, el presidente municipal promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local.
- (12) Mediante sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el TEECH determinó revocar la anterior determinación, al considerar que el Instituto local se había limitado a afirmar que la exclusión de la regidora reproducía estereotipos de inferioridad, sin precisar los hechos, las pruebas y las circunstancias que sustentaban esa conclusión. Por ello, ordenó emitir una nueva resolución en la que se realizara un estudio integral, circunstancial y contextual para establecer si las omisiones acreditadas contenían elementos de género.



- (13) **Segunda resolución del PES.** En cumplimiento de lo ordenado, el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del IEPC emitió una segunda resolución. En ella, para acreditar el elemento de género, analizó los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 y concluyó que la exclusión sistemática, en un contexto de desigualdad y predominio masculino en el ejercicio del poder municipal, reproducía estereotipos que relegaban a las mujeres a una posición secundaria y cuestionaban su capacidad para desempeñar cargos públicos.
- (14) Por ello, declaró nuevamente la responsabilidad de Bersaín Gómez Gómez y, en términos similares a los de la primera resolución, le impuso una multa y estableció diversas medidas de reparación.
- (15) **Segundo juicio de la ciudadanía local (TEECH/JDC/012/2026).** En desacuerdo con la anterior resolución, el presidente municipal promovió un diverso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (16) Mediante sentencia de treinta y uno de agosto, dicho órgano jurisdiccional confirmó la determinación controvertida, al considerar que la conducta denunciada estaba debidamente acreditada y constituía violencia simbólica en un contexto municipal históricamente dominado por hombres. Asimismo, estimó que la conducta analizada tenía un impacto diferenciado, pues limitaba la proyección política de la regidora y debilitaba la representación que ejercía como integrante del cabildo.
- (17) **Juicio federal (SX-JDC-345/2026).** En contra de esta última decisión del Tribunal local, el referido presidente municipal presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.
- (18) El treinta de septiembre del presente año, la sala responsable determinó **confirmar** la sentencia local, al considerar que, si bien no existía una obligación general de invitar a todos los integrantes del cabildo a los eventos oficiales, la exclusión de la regidora de veinticinco actos, analizada en conjunto con diversos antecedentes de obstrucción al ejercicio de su cargo, evidenciaban un patrón sistemático que disminuyó su reconocimiento frente a la ciudadanía, limitó el ejercicio pleno y visible de su cargo y reprodujo estereotipos sobre la participación política de las mujeres.

- (19) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el seis de octubre siguiente, Bersaín Gómez Gómez interpuso, vía juicio en línea, el recurso de reconsideración que ahora se atiende.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-448/2026, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (21) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.²

5. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (24) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (25) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.
- (26) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
 - ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
 - iii. Se interpreten preceptos constitucionales;⁵

³ Conforme a Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**

- iv. Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷o
- vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- vii. Esta Sala Superior advierta irregularidades graves capaces de afectar los principios constitucionales y convencionales que rigen la validez de las elecciones, y las salas regionales hubieran omitido analizarlas o tomar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹

(27) Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

5.2. Análisis del caso

5.2.1. Contexto de la controversia

(28) Como ya se dijo, el asunto tiene su origen con la denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, en contra del presidente municipal, por la comisión de hechos de VPG, entre ellos, la

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



omisión de convocarla a diversos eventos y actos cívicos del referido municipio -así como de la publicidad que se dio a estos-.

- (29) En lo que aquí interesa, vale destacar que el Consejo General del IEPC tuvo por acreditados los hechos de VPG , y para llegar a esa conclusión, valoró conjuntamente las manifestaciones de la quejosa, diversas publicaciones del Ayuntamiento en *Facebook* y las certificaciones e informes recabados por la autoridad sustanciadora, en los que no figuraban el nombre ni la imagen de la regidora.
- (30) Por su parte, los denunciados aportaron una grabación y fotografías de una reunión sobre las festividades patronales. Sin embargo, el IEPC consideró que esas pruebas no demostraban que la quejosa hubiera sido convocada a los demás eventos programados por el Ayuntamiento.
- (31) Asimismo, el Instituto local estimó que esa exclusión constituía violencia simbólica, pues invisibilizaba a la regidora frente a la ciudadanía, limitaba su participación pública y reproducía estereotipos sobre la falta de capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos.
- (32) Tras analizar los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018¹⁰, concluyó también que la conducta analizada ocurrió durante el ejercicio del cargo de la regidora, fue desplegada por una autoridad municipal y menoscabó su derecho a ejercer sus funciones y a proyectar su participación ante la ciudadanía.
- (33) En cuanto al elemento de género, sostuvo que la exclusión sistemática, en un contexto de desigualdad y predominio masculino en el ejercicio del poder municipal, reproducía estereotipos que relegaban a las mujeres a una posición secundaria y cuestionaban su capacidad para desempeñar cargos públicos.
- (34) En consecuencia, declaró la responsabilidad del presidente municipal, le impuso una multa de 370 UMA, equivalente a \$40,170.90 (cuarenta mil

¹⁰ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.*

ciento setenta pesos 90/100 M.N.), y estableció diversas medidas de reparación.

- (35) El Tribunal local, como ya se relató, confirmó la determinación al considerar que la conducta denunciada estaba debidamente acreditada y constituía violencia simbólica en un contexto municipal históricamente dominado por hombres. Asimismo, estimó que tenía un impacto diferenciado, pues limitaba la proyección política de la regidora y debilitaba la representación que ejercía como integrante del cabildo.
- (36) Esta decisión fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa. En esencia, sostuvo que ninguna disposición lo obligaba a convocar a todos los integrantes del cabildo a los eventos que organizaba ni a difundir su imagen, y que esas actividades no eran inherentes a las funciones de las regidorías. Además, cuestionó la acreditación de los estereotipos y del elemento de género, particularmente porque otras mujeres sí participaban en los eventos.

5.2.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-345/2026)

- (37) La Sala Regional Xalapa calificó como **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el hoy recurrente.
- (38) Al respecto, reconoció que no existe una obligación general de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento a los actos o eventos oficiales y que la falta de invitación, por sí sola, no acreditaba la VPG. Sin embargo, consideró necesario analizar las conductas de manera conjunta y en el contexto en el que ocurrieron.
- (39) En particular, destacó que, en otros juicios sustanciados ante el Tribunal local¹¹ ya se habían acreditado actos de obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora, relacionados con la falta de respuesta a sus solicitudes, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de pagarle sus retribuciones. Al valorar estos antecedentes conjuntamente con su exclusión reiterada de

¹¹ Tales como el TEECH/JDC/012/2025, el TEECH/JDC/030/2025 y acumulado, así como el TEECH/JDC/039/2025.

los eventos, advirtió un patrón sistemático de conductas que disminuyó su reconocimiento público y limitó el ejercicio pleno y visible de su cargo.

- (40) De esta manera, la Sala Regional concluyó que dicho patrón transmitía un mensaje que restaba importancia a la función de la regidora y reproducía estereotipos que presentan la participación política de las mujeres como secundaria, prescindible o decorativa. Por ello, a partir del análisis contextual de las conductas, confirmó la resolución controvertida.

5.3. Planteamientos del recurrente

- (41) Para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente sostiene que el asunto es importante y trascendente, pues permitiría establecer un criterio para distinguir los actos de VPG de las diferencias políticas propias de los órganos colegiados –como lo son los ayuntamientos–. Asimismo, afirma que subsiste una cuestión de constitucionalidad, toda vez que debe analizarse si sancionarlo por no difundir la imagen de la regidora resulta compatible con la prohibición de promoción personalizada prevista en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución general¹².
- (42) Como único agravio, señala que la Sala Regional Xalapa omitió estudiar este planteamiento de constitucionalidad, y que la propia responsable reconoció que no existe una obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento a los eventos oficiales y que estas actividades no constituyen funciones inherentes al cargo de la regidora; de ahí que no exista fundamento para ser sancionado.
- (43) Por último, sostiene que, si las consideraciones que sustentan la sanción rebasan los límites impuestos por la prohibición constitucional referida, debe concluirse que las conductas atribuidas constituyeron una obstrucción del

¹² El cual, a la letra, dispone lo siguiente:

“Artículo 134. (...)”

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)”

ejercicio del cargo de la quejosa, y no VPG, pues obedecieron a diferencias políticas propias de los órganos colegiados de representación política.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (45) En primer lugar, este órgano jurisdiccional no advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, pues la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar si existían elementos suficientes para tener por acreditada la VPG en perjuicio de la regidora. En otras palabras, la *litis* consistió en determinar si la omisión de convocar o invitar a la denunciante a diversos eventos oficiales del Ayuntamiento contenían elementos de género, conforme a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 21/2018.
- (46) Al respecto, la referida Sala Regional sostuvo que, si bien era cierto que el presidente municipal no tenía la obligación de invitar y convocar formalmente a los integrantes del cabildo a los eventos que organizara¹³, el asunto tenía que ser analizado de manera contextual, pues existían razones que permitían arribar a la conclusión de que existió una invisibilización hacia la regidora; así que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Regional sí se ocupó de éste planteamiento; se reitera, en un nivel de legalidad.
- (47) De esta manera, al retomar diversos medios de impugnación sustanciados ante el TEECH –en los cuales se acreditó la obstrucción al cargo de la quejosa–, precisó que el resultado de omitir invitarla a distintos eventos oficiales, sumada a la omisión de mencionar su nombre e imagen en las publicaciones de *Facebook* del Ayuntamiento, era el reducir su proyección frente a la ciudadanía y limitar el ejercicio pleno y visible del cargo para el

¹³ El Tribunal local sostuvo, en términos similares, que la convocatoria a estos eventos constituye una facultad discrecional que cada integrante del Cabildo ejerce en el ámbito del Ayuntamiento.



cual fue electa, situación que también evidenciaba la existencia de un patrón sistemático de exclusión.

- (48) Por estas razones, concluyó que la determinación del Tribunal local era correcta, ya que la exclusión sistemática y reiterada de la regidora por parte del presidente municipal invisibilizó su función pública y reprodujo estereotipos de género relacionados con la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas, lo que actualizó la VPG en su vertiente simbólica.
- (49) Ahora bien, el recurrente planteó ante la Sala Regional Xalapa una supuesta incompatibilidad entre sancionarlo por no difundir la imagen de la regidora y la prohibición de promoción personalizada prevista en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, argumento que reitera en este recurso. Sin embargo, ese planteamiento parte de una incorrecta apreciación de lo resuelto a lo largo de la cadena impugnativa.
- (50) En efecto, la controversia se originó por diversas conductas atribuidas al presidente municipal que podían constituir VPG, entre ellas, la omisión de convocar a la regidora a eventos públicos organizados por el Ayuntamiento. En ese contexto, la ausencia de su nombre e imagen en las publicaciones institucionales se valoró como un elemento para identificar un patrón de exclusión e invisibilización, sin que ello implicara establecer una obligación general de difundir su imagen o promoverla personalmente.
- (51) Además, como se precisó, las impugnaciones posteriores a la resolución del PES se centraron exclusivamente en determinar si las omisiones acreditadas contenían elementos de género. Por tanto, el análisis de la Sala Regional versó sobre la valoración de los hechos y su contexto, así como sobre la aplicación de los parámetros para acreditar la VPG, sin que fuera necesario definir el alcance de la prohibición constitucional de promoción personalizada.
- (52) De ahí que no sea suficiente que el recurrente alegue una supuesta vulneración al artículo 134, penúltimo párrafo, de la Constitución general, ya que la sola invocación de principios constitucionales no actualiza, por sí

misma, un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.¹⁴

- (53) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los planteamientos formulados por el recurrente también se encuentran vinculados con que no se acreditaba la VPG en su vertiente simbólica, sino que, en todo caso, se trató de una obstrucción indebida al cargo de la quejosa, lo cual se relaciona con la valoración de los hechos y las pruebas a la luz de parámetros previamente establecidos.
- (54) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso, ni la existencia de irregularidades graves.
- (55) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que los recursos deben desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-448/2026

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM